



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Marzo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170002500	Conciliacion Extrajudicial	Teodulo Obando Echeverry	Caja De Sueldos De Retiro De La Policia Nacional Casur	16/03/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220160020800	Impugnacion Tutela	Nancy Del Socorro Jimenez Montiel	Departamento De Cordoba	16/03/2017	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase
23001333300220170003700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alvaro Jose Pereira Mercado	Municipio De San Andres De Sotavento	16/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220130009500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Evadis Paez Martinez	Icbf	16/03/2017	Auto Ordena - Auto Resuelve No Acceder A La Petición De Complementar La Prueba Documental Del Icbf, Y Se Requiere A La Fundación Desarrollo Caribe.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


AIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

af21eed-9c46-4ff3-a1d6-ba209f761436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Marzo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130009200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladis Cecilia Florez Medrano	icbf	16/03/2017	Auto Ordena - Auto Resuelve No Acceder A La Petición De Complementar La Prueba Documental Del Icbf, Y Se Requiere A La Fundación Desarrollo Caribe.
23001333300220170005000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Isabel Nisperuza De Perez	Municipio De San Andres De Sotavento	16/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220130009600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marleni Del Carmen Pacheco Lopez	icbf	16/03/2017	Auto Ordena - Auto Resuelve No Acceder A La Petición De Complementar La Prueba Documental Del Icbf, Y Se Requiere A La Fundación Desarrollo Caribe.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

af21eed-9c46-4ff3-a1d6-ba209f761436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Marzo De 2017



FUJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marlys Del Carmen Pacheco Suarez	Icbf	16/03/2017	Auto Decide - Obedezcase Y Cumplase
23001333300220130008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Pacheco Cogollo	Icbf	16/03/2017	Auto Ordena - Auto Resuelve No Acceder A La Petición De Complementar La Prueba Documental Del Icbf, Y Se Requiere A La Fundación Desarrollo Caribe.
23001333300220130009400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Navida Maria Luna Roca	Icbf	16/03/2017	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

af21eed-9c46-4ff3-a1d6-ba209f761436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Marzo De 2017



FIJACION DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130009800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Roselia Maria Paez Martinez	Icbf	16/03/2017	Auto Ordena - Auto Resuelve No Acceder A La Petición De Complementar La Prueba Documental Del Icbf, Y Se Requiere A La Fundación Desarrollo Caribe.
23001333300220130009100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Senaida Rosa Gomez Castro	Icbf	16/03/2017	Auto Ordena - Auto Resuelve No Acceder A La Petición De Complementar La Prueba Documental Del Icbf, Y Se Requiere A La Fundación Desarrollo Caribe.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

af21eed-9c46-4f3-a1d6-ba209f761436



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Marzo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130009000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yovanni Del Carmen Perez Fuentes	Icbf	16/03/2017	Auto Ordena - Auto Resuelve No Acceder A La Petición De Complementar La Prueba Documental Del Icbf, Y Se Requiere A La Fundación Desarrollo Caribe.
23001333300220150057500	Repetición	Municipio De Planeta Rica	Oscar Díaz Gonzales	16/03/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 17 de marzo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

af21eed-9c46-4f3-a1d6-ba209f761436

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00050. Montería, jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 09 de marzo de 2.017, constante de un (1) cuaderno con 49 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00050
Demandante: MARÍA ISABEL NISPERUZA DE PEREZ.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO.

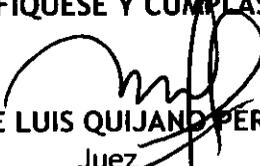
La señora María Isabel Nisperuza de Pérez , presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento , la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del municipio de San Andrés Sotavento, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Advértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Guillermo Preciado Lorduy, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.885.263 y portador de la tarjeta Profesional N° 40.231 expedida por el C.S de la J, como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora Indira Genis Criales Daza identificada con la cedula N° 50.850.762 y portadora de la tarjeta profesional N° 92.084 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 17 de MARZO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00037. Montería, jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de febrero de 2017, constante de un (1) cuaderno con 28 folios, un (1) CD y un traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00037

Demandante: Álvaro José Pereira Mercado

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

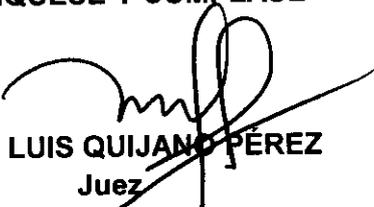
El señor Álvaro José Pereira Mercado presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de San Andrés de Sotavento, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del municipio de San Andrés de Sotavento, o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la doctora Bertha Alicia Tuirán López con la cedula de ciudadanía N° 50.878.483 y portadora de la tarjeta Profesional N° 190.906 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

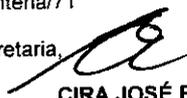

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00090. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00090
Demandante: Yovani Del Carmen Pérez Fuentes
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folio 229, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo

en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 a 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 50 a 65).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la Señora Marleni Del Carmen Pacheco López (fls 39 a 44); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 174 a 181).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 195 a 202).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de los Señores Rafael Cálao Cárdenas y Nelsy Del Carmen Posada Calderin y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 215 a 216).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 222 a 226).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

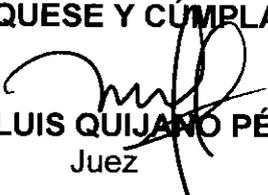
RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requírase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GINA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00092. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00092

Demandante: Gladis Cecilia Florez Medrano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folio 181, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo

en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 a 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 47 a 62).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la Señora Gladis Cecilia Florez Medrano(fl s 38 a 41); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 120 a 135).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 146 a 153).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de los Señores Rafael Cálao Cárdenas y Nelsy Del Carmen Posada Calderin y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 166 a 167).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 173 a 177).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto

Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

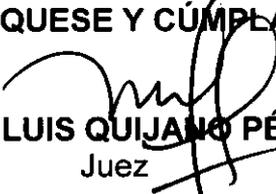
RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00098. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00098

Demandante: Roselia María Páez Martínez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folio 228, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo

en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas..."

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 a 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 67 a 81).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la Señora Roselia María Páez Martínez (fls 41 a 47); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 171 a 186).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 198 a 205).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de las Señoras Ana Elvira Lans de Primera, Nelsy del Carmen Posada Calderín y Noribel Berrio Simancas y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 211 a 214).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 221 a 225).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto

Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00091. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00091
Demandante: Senaida Rosa Gómez Castro
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folio 199, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo

en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas..."

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 a 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 51 a 65).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la Señora Senaida Rosa Gómez Castro (fls 39 a 44); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 134 a 149).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 161 a 168).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de los Señores Rafael Cálaho Cárdenas y Nelsy Del Carmen Posada Calderin y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 183 a 184).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 191 a 195).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto

Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

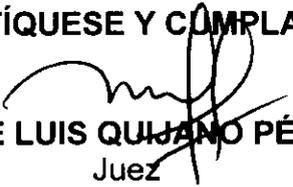
RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00096. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00096
Demandante: Marleni Del Carmen Pacheco López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folio 200, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo

en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 a 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 50 a 65).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la Señora Marleni Del Carmen Pacheco López (fls 39 a 44); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 144 a 159).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 172 a 179).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de las Señoras Ana Elvira Lans De Primera, Nelsy Del Carmen Posada Calderin y Noribel Berrio Simanca y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 183 a 186).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 193 a 197).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00082. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00082

Demandante: Martha Cecilia Pacheco Cogollo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folio 222, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo

en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas..."

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 a 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 51 a 66).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la Señora Martha Cecilia Pacheco Cogollo (fls 39 a 44); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 179 a 194).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 198 a 205).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de las Señoras Norma Antonia López Chica, Virginia Del Socorro Oliveros de Babilonia y Noribel Berrio Simanca y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 208 a 209).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 215 a 219).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

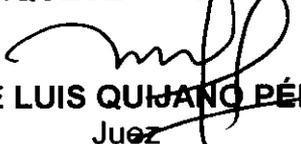
RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00095. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00095

Demandante: Evadis Páez Martínez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folio 179, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo

en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas..."

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 a 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 51 a 61).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la Señora Evadis Páez Martínez (fls 39 a 44); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 122 a 137).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 149 a 156).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de las Señoras Ana Elvira Lans de Primera, Nelsy del Carmen Posada Calderín y Noribel Berrio Simancas y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 162 a 165).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 172 a 176).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto

Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

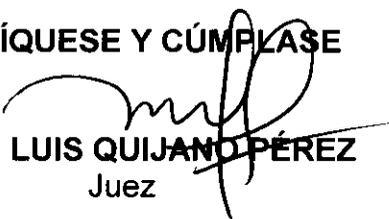
RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requierase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

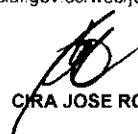
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2016-00208
Accionante: Nancy Jiménez Montiel
Demandado: Departamento de Córdoba

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 19 de abril de 2016, el juzgado declaró improcedente las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Mediante auto de veintiséis (26) de abril de 2016, este Juzgado concede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Córdoba. El cual resuelve mediante proveído del veintisiete (27) de mayo de 2016 confirmar la sentencia del ad - Quo.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 07 de octubre de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA - CÒRDOBA.**

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00093. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00093
Demandante: Marly Del Carmen Pacheco Suarez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folios 178 a 182, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos

de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas...”

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 y 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 47 a 70).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la señora Marlys Del Carmen Pacheco Suarez (fls 40 a 46); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 170 a 171).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 132).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de las Señoras Bercelia Inés Medina Sosa, Rafael Cálao Cárdenas, Nelsy del Carmen Posada Calderín y Evadís Páez Martínez y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 170 A 172).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 179 a 182).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requierase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00025
DEMANDANTE	TEODULO OBANDO ECHEVERRY
DEMANDADO	CASUR
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 49 solicita copias auténticas del Auto Aprobatorio de la Conciliación en este proceso, con nota ejecutoria y primera copia que presta mérito ejecutivo. De igual manera solicita copia auténtica del poder a él conferido y nota que referencie su actuación en el proceso.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...2. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE** copias auténticas del Auto Aprobatorio de la Conciliación en este proceso, con constancia de ejecutoria. Así mismo expídanse copias del poder conferido al apoderado de la parte convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 17 de marzo de 2017 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente N° 23.001.33.33.002.2013.00094. Montería, dieciséis (16) de marzo de 2017. Al Despacho del Juez informando que dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00094
Demandante: Navida María Luna Roca
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Dentro del término otorgado en el auto de 27 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó que se complementara la prueba documental obrante a folios 169 a 173, allegada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el sentido de:

i) Señalar si las funciones y los horarios de las madres comunitarias corresponden a la reglamentación actual o son las mismas desde el origen del programa o desde la fecha de ingreso establecida en la demanda.

En caso de que las funciones y los horarios fueran diferentes, certificaría cuáles rigieron en cada época y la fecha de su vigencia.

ii) Indicar si las actividades de coordinación realizadas por las madres comunitarias para cumplir sus funciones se han desarrollado siempre o en los últimos años.

En caso de que las actividades de coordinación fueran diferentes, detallaría cuáles se ejecutaban con anterioridad y las fechas de vigencia.

iii) Suministrar el nombre de los operadores a través de los cuales la demandante ha prestado sus servicios, determinando las fechas y remitiendo los contratos.

Así mismo, manifestó que si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) no respondía la solicitud, objetaba la prueba por inducir al error teniendo en cuenta que omitía el recorrido normativo del programa hogares durante los periodos

de vinculación de la demandante y daba información basada en la normatividad reciente.

Se procederá a analizar si la complementación fue pedida por alguna de las partes dentro de las oportunidades probatorias consagradas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A, que reza:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas..."

En la demanda se solicitó que se diera valor probatorio a los documentos aportados, se recepcionaran los testimonios de unas personas y se requiriera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegara los antecedentes administrativos (fls 11 y 12).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) contestó la demanda extemporáneamente (fls 47 a 82).

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) contestó la demanda oportunamente y pidió que se decretara el interrogatorio de parte de la señora Navida María Luna Roca (fls 39 a 42); sin embargo, fue desvinculado en la audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2015, en la que igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y se ordenó oficiar a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que informaran las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias (fls 119 a 135).

En la continuación de la audiencia inicial de fecha 17 de febrero de 2016, se consideró necesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fls 132).

En la audiencia de pruebas de 10 de marzo de 2016, se recepcionaron los testimonios de las Señoras Ana Elvira Lans de Primera, Nelsy del Carmen Posada Calderín, Noribel Berrio Simancas y Sorvey Salas Seña y se dispuso requerir a la Fundación Desarrollo Caribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que allegaran la documentación correspondiente (fls 159 a 163).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) allegó la prueba en su totalidad (fls 169 a 173).

Revisadas las actuaciones adelantadas, el Despacho decide no acceder a la petición de ordenar la complementación de la prueba suministrada por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF) pues la parte demandante no solicitó que se decretara una prueba documental contentiva de dicha información dentro de las oportunidades probatorias otorgadas en el Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Respecto de la objeción de la prueba por incompleta e inducir a error, el Despacho la evaluará al momento de dictar sentencia, cuando se analicen y valoren los medios probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, se ordenará requerir a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias.

En virtud de lo expuesto, se

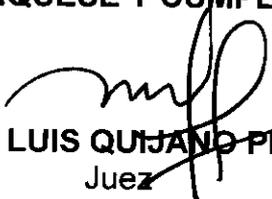
RESUELVE:

PRIMERO. No se accede a la petición de complementar la prueba documental del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Requierase a la Fundación Desarrollo Caribe para que certifique cuáles son las funciones, el horario y las actividades de coordinación de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Para tales efectos, se le conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00575. Montería, jueves dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dando cumplimiento al auto de dieciséis (16) de febrero de 2017, dictado por este despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente acción de repetición.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Repetición
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00575
Demandante: Municipio de Planeta Rica
Demandado: Oscar Díaz González

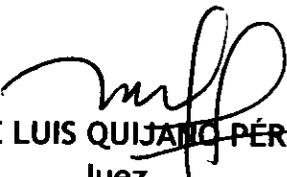
El Municipio de Planeta Rica, presenta, a través de apoderado Judicial, Acción de Repetición en contra de Oscar Díaz González, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase la Acción de Repetición referenciada en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al señor Oscar Díaz González, el Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería

3. La notificación personal al demandado se hará mediante comunicación remitida a quien deba ser notificado y a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P. la notificación al procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase al doctor Edilberto Lambraño Cabeza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.756.003 y portador de la Tarjeta Profesional N° 61.314 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 17 de marzo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link</p> <p>http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71</p> <p>La secretaria, </p> <p style="text-align: center;">CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--